TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente:	DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado:	19001 31 03 005 2021 00159 01
Proceso:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTAL Y EXTRACONTRACTUAL
Demandante:	PATROCINIO RUANO SAMBONI [1] – CARMELA IJAJI GONZALEZ [2] – GUIDO ARLEY RUANO IJAJI [3] – LIDA NANCY RUANO IJAJI[4] – YAMILE RUANO IJAJI[5] – EVELIO RUANO RODRIGUEZ [6] - [7] y la MASA SUCESORAL DEL CAUSANTE CARLOS OLVEIN RUANO IJAJI
Demandado:	MYRIAM CECILIA SOLARTE DE GUERRERO[8] – CRISTIAN ENRIQUE MELLIZO PEREZ [9] – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO [10] – COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBIO COOTRANSTIMBIO[11]
Llamado en garantía:	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO[12] [fue llamada en garantía por COOTRANSTIMBIO]
Asunto:	Prorroga inciso 5º artículo 121 del C.G.P y deniega prueba en segunda instancia.

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible emitir sentencia de segundo grado en el asunto de la referencia, en razón al número de procesos que se encuentran en turno y que anteceden al presente, a más de las acciones constitucionales, de conformidad con la facultad prevista en el **inciso 5º del artículo 121 del C.G.P**; se procederá a prorrogar el término para resolver la instancia por seis (6) meses más, a fin de convocar a las partes y sus apoderados a la respectiva audiencia de sustentación y fallo.

---

[1] Correo electrónico: ruanoandres2020@gmail.com
[2] Correo electrónico: carmela21ijiaji@gmail.com
[3] Correo electrónico: arleyruano07@gmail.com
[4] Correo electrónico: ruanonancy569@gmail.com
[5] Correo electrónico: ruanoyami34@gmail.com
[6] Correo electrónico: avelioruano428@gmail.com
[7] Por conducto de apoderado: Dr. JONATHAN VELASQUEZ SEPULVEDA – Correo electrónico: notificaciones@legalgroup.com.co - Celular: 317 436 4677 – 301 454 9829
[8] No contestó la demanda - Correo electrónico: ymarina5070@gmail.com – Móvil: 310 355 1135
[9] No contestó la demanda - Correo electrónico: cootranstimbio@hotmail.com – Móvil: 313 707 4537
[10] Apoderado: Dr. DUVERNEY RESTREPO VILLADA – Correo electrónico: drestrepo@ltrabogados.com – gerencia@ltrabogados.com - Móvil: 301 611 2931 – 316 756 3491. La demandada: notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop
[11] Apoderado: Dr. JORGE MOSQUERA CAICEDO – Correo electrónico: jorgemosqueracaicedo@gmail.com – Móvil: 311 742 4735. Representante Legal: JESUS ANTONIO MUÑOZ LEBAZA – Correo electrónico: cootranstimbio@hotmail.com
[12] Apoderado: Dr. DUVERNEY RESTREPO VILLADA – Correo electrónico: drestrepo@ltrabogados.com – gerencia@ltrabogados.com - Móvil: 301 611 2931 – 316 756 3491. La demandada: notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop

2. En escrito allegado el 9 de agosto de 2022 vía correo electrónico[13], el apoderado de la parte actora, solicita "*tener en cuenta como prueba el expediente completo actualizado donde funge como víctima Carlos Olvein Ruano Ijaji, el cual se anexa al presente memorial*", documentos éstos visibles en el archivo No. 013 del cuaderno de segunda instancia. Sea del caso precisar al anterior pedimento, que la solicitud de pruebas en el trámite de esta instancia, resulta extemporánea, pues conforme a lo indicado en el artículo 327 del C.G.P., las partes podrán pedir la práctica de pruebas "*en el término de ejecutoria del auto que admite la apelación",* y así también se encuentra reglamentado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022[14]*.* De ahí, que la solicitud probatoria presentada por el apoderado de la parte actora el 9 de agosto de 2022, resulte improcedente, pues el auto que admitió el recurso de apelación data del 8 de julio de 2022, siendo notificado en estados del 11 de julio de 2022[15].

Sin más consideraciones, como la solicitud de pruebas en el trámite de esta instancia no fue presentada dentro de la oportunidad legal, se procederá a denegar la solicitud en comento elevada por el apoderado de la parte demandante. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Prorrogar el término para proferir sentencia de segunda instancia por seis (06) meses más, lapso dentro del cual se convocará a las partes y sus apoderados para la audiencia de sustentación y fallo.

SEGUNDO: Denegar la petición del apoderado de la parte actora, de tener como prueba los documentos visibles en el archivo No. 013 del cuaderno de segunda instancia del expediente digital, por la razón indicada en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

---

[13] Archivo No. 011, cuaderno de segunda instancia, expediente digital

[14] ***"ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA.*** *El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:*
Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, ***dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas*** *y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso..."*

[15]

08 Jul 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/07/2022 A LAS 11:55:31.	11 Jul 2022	11 Jul 2022	08 Jul 2022
08 Jul 2022	AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN	ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN IMPETRADO POR LA PARTE DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTÍA CONTRA LA SENTENCIA DEL 10/06/2022 PROFERIDA POR EL JUZGADO 5TO. CIVIL DEL CTO. DE POPAYÁN.			08 Jul 2022

DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior,
Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.

_____
MARÍA LEONOR ECHEVERRY LÓPEZ
SECRETARIA